

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, del cargo de Consejero de Estado para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho Don Claudio Anton de Luzuriaga del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Vermelez de Castro la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —

Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Miguel Roda, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Guillamas y Galiano, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Alberto Valdric, Marqués de Yallgornera, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Marín y Rubio, Conde de Torre-Marín, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, en 24 del actual, se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva

en el ejército D. Pedro Carnial y García, Capitan graduado Teniente del regimiento de infanteria de San Fernando, y D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del provincial de Segorve; y rehabilitado para el servicio Don Alejandro Bervielá é Irigoyen, Comandante graduado, Capitan que fué del regimiento infanteria de Bailen. Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer aquellos en puesto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á las ordenanzas vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial con el objeto que se encarga anteriormente.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1858. — Pedro Celestina Argüelles.

Vigilancia. — Negociado 5.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion. — Gobierno. — Negociado 4.º. — A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes, y empleados de Vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las

personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

5.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del Boletín oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la Corte y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de Vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expandrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de Vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndolo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para co-

nacimiento de los Alcaldes y empleados de Vigilancia de esta provincia, previniéndoles que en todo el mes próximo de Diciembre deben presentarse en esta capital á recoger las cédulas exactamente necesarias para cada clase, las que deberán de repartir á domicilio en todo el siguiente Enero. Cuidarán asimismo de que en el acto de hacer la entrega al cabeza de familia, firme en el sitio que en ellas se designa, y si no supiese se haga constar esta circunstancia.

Esta operacion deberá hallarse terminada en principios de Febrero, para cuya época remitirán á este Gobierno una nota circunstanciada del número que de cada clase han repartido al vecindario; teniendo entendido que así como el Gobierno de S. M. se atendrá al resúmen general del censo de población últimamente verificado en esta provincia, para saber si este trabajo se ha llevado á cabo con exactitud, en éste se tendrá á la vista el de cada pueblo con el mismo objeto, siendo responsables dichos funcionarios de su resultado.

Llamo muy particularmente la atención de los mismos, acerca del sentido de la prevencion 4.ª de la preinserta Real orden, respecto de la responsabilidad en que pueden incurrir, si por omision al cumplimiento de lo que en ella se dispone, pasado el término prevenido se procediese á la detencion de cualquiera persona por carecer de cédula de vecindad. Finalmente, advierto á los Alcaldes, que siempre que no se les siga perjuicio alguno y en obviacion de viajes siempre gravosos convendrá que hagan el pago anticipado de los documentos que se les entregue, reintegrándose ellos en el acto de repartirlos; teniendo entendido que de todos modos están obligados á poner su importe en la Dependencia donde se les proporcionen aquellos documentos, en la misma fecha en que den aviso de haberse repartido.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Cubillejo del Sitio, en oficio que me tiene dirigido en 27 del actual, me participa que se halla en su poder una mula de las señas que se dirán, la que fué recogida en aquel término por el guarda municipal, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su procedencia.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y se presente á hacer la reclamacion ante dicha Autoridad, á quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Pelo negro, mohina, de seis cuartas de alzada, recién esquilada, herida de las manos.

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 26 del actual, se me dice lo que sigue:

«Examinado en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á los herederos del Sr. Marqués de Bel-

gida y Mondejar el importe de las tercias decimales que su casa percibia en los pueblos de Meco, Tendilla, Fuentelviejo, Armuña, Aranzueque, Loranca, Anguix y Mondejar, con su despoblado Auñon, en esa provincia; y visto que se habia justificado debidamente la cuantía de esta percepcion: Visto que se habia acreditado el valor de las especies diezmasdas: Visto que se habian deducido las cargas que satisfaria el partícipe: Considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido reconocido en Real orden de 19 de Octubre de 1853; y considerando que se habian observado los demás trámites y formalidades de instruccion, la Junta, en vista y de conformidad con los dictámenes acordados de los Señores Fiscal y Jefe del departamento de liquidacion, ha reconocido á favor de los interesados la renta líquida de rs. vn. treinta mil seiscientos veinte y cinco con noventa y ocho céntimos, para la capitalizacion á 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto, se publique en el Boletín oficial en cumplimiento de la preinserta orden.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central me remite, con fecha 24 del corriente, el siguiente anuncio:

Habiendo de proveerse en sustitucion, conforme á la Real orden de 15 de Setiembre último, inserta en la Gaceta del día 18, las Cátedras de Gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma y de Latin y Castellano de los institutos de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia, en las personas que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo 5.º de la citada Real orden, formándose ternas en las cuales obtendrán preferencia en el orden de los títulos que el mismo artículo menciona, los aspirantes á dichas sustituciones han de presentar en la Secretaria de esta Universidad hasta el día 9 de Diciembre próximo sus solicitudes documentadas con los títulos y certificaciones de los méritos y servicios de que se hallen adornados.»

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los sujetos que se hallen adornados de los requisitos legales puedan si gustan aspirar á dichas plazas en los términos prevenidos.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Establecimientos penales.—Personal.

No habiéndose presentado mas que un aspirante á la plaza de Alcaide de la cárcel nacional de Sigüenza, cuya vacante se anunció en el Boletín n.º 122, correspondiente al día 11 de Octubre

anterior, la Direccion general del ramo ha acordado se vuelva á publicar dicha vacante por espacio de 30 dias, para que los que estimen conveniente y se hallen adornados de los requisitos que se requieren para el desempeño de estos cargos, puedan solicitarla dentro de aquel plazo y en la forma que se prevenia en el mencionado primer anuncio.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central me comunica con fecha 23 del corriente la resolucion siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha servido dirigirme con fecha 30 de Octubre último la comunicacion siguiente.—Siendo frecuente en este Ministerio la presentacion de instancias promovidas, con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matricula en un establecimiento público, ha acordado esta Direccion general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que adopte V. E. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito consignen en las certificaciones que expidan haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos, lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que éste se ha recibido ha sido ó no académico. Con el mismo motivo la Superioridad encomienda á V. E. al propio tiempo que á los Directores de Instituto y á las Juntas provinciales, la mayor publicidad posible de las resoluciones generales del ramo, por medio de los Boletines oficiales y de anuncios en todos los establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente.—Lo trasladado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, y recomendar á los Jefes de los establecimientos de enseñanza de la misma su publicidad y la de las resoluciones que interesen á las personas que á ella se dedican en sus varios ramos.»

Y cumpliendo con lo que en la preinserta orden se prevenia, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Jefes de los referidos establecimientos de enseñanza su mas exacta observancia.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

A pesar de mis circulares de 23 de Agosto y 6 de Octubre último, no han cumplido con cuanto en ellas les previene, los Alcaldes que se expresan en la siguiente relacion.

Apurados todos los medios de consideracion y tolerancia, en la creencia de que nin-

guno habia de desatender mis mandatos, como encaminados á un fin tan laudable, y recomendado por el Gobierno de S. M., me ver precisado á adoptar un correctivo fuerte y eficaz, que no haga ilusoria mi accion ejecutiva, hasta el caso de que los maestros y maestras sean satisfechos de cuanto se les adeuda por su dotacion, retribuciones y menaje, desde el principio de este año, en los términos que se expresa á continuacion.

En este concepto he acordado, á fin de poner de una vez término á tan marcada desobediencia, las siguientes prevenciones:

1.º Los Alcaldes que fueron declarados incurso en la multa de 200 rs., segun mi citada circular de 6 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo, la satisfarán en este Gobierno, en el término de tercero dia, en papel correspondiente, no siendo admisibles ya ninguna excusa por fundada que la presenten, en vista del desculdo que han manifestado con su silencio á mis anteriores prevenciones.

2.º Los que fueron asimismo declarados incurso en la multa de 100 rs. en la misma circular, por no haber satisfecho á su tiempo las cantidades del segundo trimestre, la satisfarán en igual término de tercero dia, sin excusa ni pretexto alguno.

3.º Pasado el término designado sin realizar el pago de las multas y sin remitir los recibos de los maestros y maestras, hasta quedar solventes de sus atrasos, procederé en otra forma contra los morosos, hasta hacerlos sentir el lleno de mi Autoridad, ya con la formacion de causa, ya con otras medidas de represion que las leyes me otorgan en semejantes casos.

Observo tambien que los débitos del tercer trimestre, á pesar del mucho tiempo transcurrido desde su vencimiento, no se han satisfecho por la mayor parte de los Alcaldes, dando lugar con esta conducta á que me vea precisado á usar con ellos del mismo rigor que empleo con los que no han cumplido en los dos primeros trimestres.

Ocho dias de término les señalo para la remision de los recibos: los que no cumplan serán tratados del mismo modo, sin que los motivos que aleguen les exima de la responsabilidad que contraen.

Esta es la última excitacion que los dirijo. En adelante mis mandatos serán mas eficaces para aquellos que los han mirado con apatia y desculdo.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Nota de los Alcaldes que deben satisfacer la multa de 200 rs. en el término de tercero dia. Miraflo, por débitos de 1857 y dotaciones y menaje de 1858.

Trillo, por id. á la maestra D.ª Ana Cerrato. Cifuentes, por id. de todo el presente año.

Alóvera, por id. id., y 1500 rs. del año anterior.

Chiloeches, por id. id. y las retribuciones del año anterior.

Fonitana, por dotacion del 2.º trimestre y retribuciones y menaje del 1.º y 2.º

Iriépal, por id. y retribuciones del 2.º trimestre.

Horche, por débito de 18 fanegas de trigo á D. Juan Serrano.

Castilnuevo, por dotacion del 2.º trimestre.

Povo y agregado, por id. y retribuciones y menaje de todo el año.

Albalate de Zorita, por id. id. id. id.

Córcoles, por id. id. del 2.º trimestre.

Millana, por id. id. id.

Recuenco, por dotacion, retribuciones y menaje de todo el año.
Salmeron, por id. del 2.º trimestre id. id. del 1.º y 2.º
Anguita, por 27 fanegas de trigo de años anteriores y débitos del corriente.
Moratilla de Henares, por 500 rs. de años anteriores al D.º Gabino Alonso.
Horna, por dotacion, retribuciones y menaje del 2.º trimestre.
Málaga, por id. id. id. de todo el año.
Robledillo, por id. id. id.
Viñuelas, por id. id. id. del 2.º trimestre.
Idem los que satisfarán en igual término la de 100 rs.
Aldeanueva de Atienza, por retribuciones y menaje del 2.º trimestre.
San Andrés del Rey, por id. id. del 1.º y 2.º
Gárgoles de Abajo, por retribucion a la maestra y menaje del 1.º y 2.º trimestre al maestro.
Adobes, por menaje del 1.º y 2.º trimestre.
Algor, por id. id.
Anqueta de la Seca, por id. id.
Torremochuelo, por id. id.
Turmiel y agregado, por id. de primer trimestre.
Escopete, por menaje y retribuciones del 1.º y 2.º trimestre.
Hontova, por menaje del 1.º y 2.º trimestre.
Tendilla, por id. id.
Castiblanco, por id. id.
Córtes, por menaje y retribuciones del 1.º y 2.º trimestre.
Fuensabian (La), por menaje del 1.º y 2.º trimestre.
Luzaga y agregado, por id. id.
Navalpotro, por id. del 1.º y 2.º trimestre.
Rosalido, por id. del 1.º y 2.º trimestre.
Villacorza y agregado por id. id.
Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.
Pedro Celestino Argüelles.

Negociado 5.º Ayuntamiento.
Se amplía el término para presentar las solicitudes a la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Brihuega, hasta el día 9 de Enero próximo, quedando por consiguiente sin efecto lo dispuesto en el anuncio que se publicó en el Boletín oficial num. 140, correspondiente al día 22 del corriente.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1858 — Pedro Celestino Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:
Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese a la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:
Que formado por orden del Go-

bernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquín Martínez de Araujo, vecino también de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una serie de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son con pocas diferencias las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, después de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formación de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion y por insistencia de una y otra Autoridad, vino a resultar el presente conflicto:
Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 24 de Febrero de 1854, según la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo a las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren a la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, según las instrucciones, compete a los Gobernadores:
Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, o cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay, méritos para proceder por los hechos que se han denunciado a la Autoridad judicial y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme

a la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que también se mencionan u otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido a los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo además preinsertos del Real decreto de 4 Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.
Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los días 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta a los vecinos de aquella villa, según la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Garbarro, resultando de ello un daño considerable a los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto:

Que el Alcalde en su consecuencia, practicó varias diligencias a fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba más de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió a la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen, perjudicados con el hecho de que se trata, y unida a los autos compulsas de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Garbarro, por cuya orden aparece causado el daño, vino a resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo a la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone a sus contraventores, mientras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal sino delito con arreglo al art. 478 del mismo.

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordacion celebrada entre el Conde del Bobres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flumen para riego, incurriran por ahora en la pena de 90 reales por cada contravencion que cometieren.

Vistas las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas a la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y a los Alcaldes de los pueblos que exijan en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas a los contraventores, a consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs. en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas más severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al artículo 473:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:
1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales de Alcalde, como

Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley además citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado:

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que en 4 de Agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el remplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el remplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo 11 del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le había concedido la excepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen, en 4 de Mayo último, se uniese otro certificado de las Oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el dia 24 de Mayo de 1857, como procedente de la reserva, Carlos Millan, hermano de José, y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debía percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellania que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tie-

ne seis hijos; el José, de cuya excepcion se trata; Carlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de Mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andrés y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentarse como tal al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de este se valoraron en 10.420 rs. de capital y 725 de renta según la tasacion pericial, y según los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, de 1.280 rs. de utilidad y 185 rs. 18 cént. de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 172 rs. 41 cént. en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último; y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellania que llevaba en arrendamiento el citado Valentin nada podía producirle:

Deducen las Secciones de estos antecedentes que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peritos graduaron sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856, si se le rebaja la contribucion que paga, ya, en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 5 reales diarios:

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley, á Valentin Millan, y descendiendo al examen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se ve que el mismo tenía el 24 de Mayo de 1857 (dia de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varon mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes más que 615 reales, está incluído en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las Secciones correspondientes á José Millan la excepcion que marca al párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército, é ir á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta

disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Acordada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 19 de los corrientes, la compensacion solicitada por el Ayuntamiento del pueblo de Atienza en el año pasado de 1849, de la cantidad de mil reales que adeudaba por el 20 por 100 de las rentas de propios de aquel año, ha tenido efecto en el dia de hoy con un titulo de la Deuda del personal adquirido al 55 por 100 reportando un beneficio á la Municipalidad de 450 rs. vn.

Lo que se hace público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1853.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Andrés Pulgar.

ERRATAS.

En el Boletín de 29 de Noviembre número 143, donde se halla inserto el REPARTIMIENTO DE TERRITORIAL, se advierten las siguientes:

En el pueblo de Cabezas, casilla 4.ª, dice: 70, léase: 71.—En el pueblo de Sauga, casilla 8.ª, que aparece en blanco, léase: 3 38.—En el de Semillas, casilla 8.ª, dice: 3 38, léase: 60.—En el de Aldanueva de Guadalajara, última casilla, 7 céntimos, léase: 17.—En el de Archilla, casilla última, dice 19 céntimos, léase: 10.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Para cumplirse lo ordenado en la orden de la Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia, de 17 del presente mes, Boletín núm. 140, y por lo que comprende la condicion 1.ª, tendrá lugar en la villa de Cifuentes como cabeza de distrito, el dia 17 de Diciembre inmediato, á las doce de la mañana en las Casas consistoriales, la subasta á público remate de los 29 cajones de pino de cigarros comunes, otros 2 de cigarrillos de papel, y otros 2 de pólvora, que resultan vacios en la Administracion subalterna de Rentas de esta poblacion y partido, bajo los precios que fiene fijados la principal.

Lo que se anuncia al público por el presente para conocimiento de todo aquel que quiera tomar parte en la subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el actó.

Cifuentes 25 de Noviembre de 1858.—José Batanero Huerta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, por dimision del que la obtenia cuya dotacion consiste en 5000 rs., cobrados por el profesor, de los vecinos, 11 reales por cada parto, golpes de mano airada, y unas doce fanegas de trigo por los que se rasuran en sus casas. La barba será de cuenta del profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de veinte dias dentro de los cuales se proveerá.

Valdeconcha 26 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, José Diaz y Perez.—Por su mandado.—Valentin Peralta.

PARTE NO OFICIAL.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

- La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.
- Cuadernos del sistema métrico.
- Dosales.
- El Rueda.
- El Juanito.
- Calonjes.
- Gramática de Terradillos.
- Compendio de Gramática castellana.
- Id. de la Historia de España.
- Id. id en diálogos.
- El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.
- Fábulas de Samaniego.
- Caton de Seljas.
- Id. de Barahona.
- Amigo de los Niños.
- Geografía elemental, por Florez.
- Catecismo histórico de Fleuri.
- Trotado de las obligaciones del hombre.
- Páginas de la Infancia.
- Espejo de las niñas.
- Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.
- Oraciones de entrada y salida.
- Cartillas de id.
- Clave de Vallejo.
- Coleccion de Tablas generales.
- Coleccion de muestras, por Iturzaeta.
- Coleccion de carteles, por Florez.
- Coleccion de tablas de multiplicar.
- Papel pautado de todas reglas.
- Silabario de Naharro.
- Catecismos añadidos por Ripalda.
- Libro de cuentas ajustadas.
- Premios para los Niños.
- Falsillas.
- Hule para encerrados.
- Pizarras.
- Pizarrines.
- Libro de matricula.
- Tinta en frascos.
- Pólvos.
- Plumas.
- Óbicas.
- Lapiceros.
- Valduque.
- Sobres.
- Libros de confesar en pasta.
- Idem con cortes dorados.
- Idem con planchas de oro.
- Idem con planchas de oro.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Librería.

«En la imprenta de este periódico se compran ejemplares de la obra titulada Coleccion de Códigos Españoles, 12 tomos en folio.»

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.